

CESAR A. GUARIN SANABRIA
ABOGADO

CORREO ELETRONICO cguarin@defensoria.edu.co

CELULAR y WHATSAPP 3208568360

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIO DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA

E.

S.

D.

Radicado 68001-31-03-007-2019-00300-01 (Rad. Interno 516/2022)
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante. ERICK MAURICIO PICO MARIN, DANNA JULIETA GOMEZ
GARCIA, NANCY MARIN RINCON y EDGAR MAURICIO PICO CARAVIQUE.
Demandado, NESTOR RAUL DEL REAL CACERES y otro.

MP- RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.284.124 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 78.941 del C. S. J, con correo electrónico cguarin@defensoria.edu.co, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **AURELIANO ROBLES MORANES**, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de fecha 8 de Agosto del 2022, proferido por el Juzgado Septimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Mi inconformidad con el fallo objeto del recurso de apelación recae sobre lo resuelto dentro del presente proceso donde se condeno a mi poderdante al pago de perjuicios a favor de los demandantes.

Para tomar la decisión anterior el Juez hace una interpretación no acorde con la realidad probatoria que muestra el proceso, principalmente en lo que tiene que ver con el informe del perito LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ que obra en el expediente del cual no se tuvo en cuenta varios aspectos, importantes que podrían haber cambiado su decisión,

Al respecto tenemos que efectivamente el día 22 de julio del 2019 sucedió el accidente donde se vio involucrado mi poderdante y donde lamentablemente perdió la vida el señor EDGAR FERNEY PICO MARIN

Pero no es cierto como igualmente se encuentra acreditado con las pruebas obrantes como es el informe pericial presentado por el señor LUIS FREDY DIAZ Y que obra en el expediente, y además el video respaldado con la declaración rendida por el testigo presencial MIGUEL FELIPE DULCEY , aportado que nos muestra con claridad que el origen y la causa predominante del trágico suceso fue la conducta imprudente, negligente e irresponsable, desplegada por el hoy occiso, quien al momento de desplazarse, por el carril izquierdo de la Carrera 64 con 41ª, del Municipio de Barrancabermeja, Santander, sentido norte - sur, opta por desplegar la actividad de conducir el vehículo motocicleta de placa FAH 07C, a

CESAR A. GUARIN SANABRIA

ABOGADO

CORREO ELETRONICO cguarin@defensoria.edu.co

CELULAR y WHATSAPP 3208568360

velocidades que superan los parámetros que establece nuestra legislación de tránsito, máxime cuando el sitio de ocurrencia de los hechos, se trata de una zona de tránsito escolar, lo cual exige que la velocidad ejecutada por los vehículos automotores que circulen por esas vías, estén supeditadas a desarrollar velocidades por debajo de los 30 Kilómetros o menos por hora, hecho éste que el Señor EDGAR FERNEY PICO MARIN, conductor de la motocicleta, desconoció de manera flagrante, aunado al hecho de que para el momento en que acaecieron los hechos era de noche, donde los conductores de toda clase de vehículos deben transitar con más cuidado y diligencia, a velocidades mínimas permitidas, por ser una zona de frecuente presencia vehicular y de transeúntes o peatones, situación que el occiso desconoció y paso por alto, dando lugar a las consecuencias tan lamentables como fue su deceso, situaciones que no tuvo en cuenta la juez de primera instancia.

Mi poderdante conductor de la camioneta con placas UDW 027, se desplazaba en el trayecto mencionado, éste venia respetando todos los lineamientos y señales de tránsito establecidas en nuestra legislación y este hecho se puede evidenciar en el video allegado como prueba, en el que se visualiza al conductor de la camioneta al desplazarse por la carrera 64 y una vez llega a la Calle 41 A en donde pretende hacer un giro que además es permitido hacia su izquierda, primero que todo coloca las direccionales del vehículo, con suficiente antelación, es decir varios metros antes del cruce y con una distancia considerable antes de abordarlo, en señal de que va a realizar el giro, realiza el pare correspondiente, en espera de tener la oportunidad de pasar y al ver la oportunidad de poder hacerlo, da el giro pretendido y al encontrarse en este trayecto, en la mitad de la intercesión, es sorprendido por el vehículo de placas FAH 07C conducido por el occiso, quien hace presencia junto con otra motocicleta, a velocidad extrema o excesiva, provocando la colisión correspondiente y el resultado fatal, por lo que no se puede interpretar sus actuaciones como concurrencias de culpas como lo señalo la A-quo-.

La velocidad excesiva desarrollada por el occiso, se ve claramente en el video allegado e inclusive se puede hacer un comparativo con los vehículos automotores similares al utilizado por el occiso, en cuanto a la velocidad ejecutada e inclusive con los demás vehículos (carros), se ve claramente, que sobre sale por el exceso de velocidad,

Hay que tener en cuenta, como no se hizo en primera instancia, el informe de necropsia practicado al hoy occiso que señala una seria de heridas de tal gravedad que le produjeron la muerte, las cuales Es evidente que estas no pudieron ocasionarse por el impacto del señor Edgar Ferney contra la camioneta, dado que al derrapar , golpeó con la pierna derecha la parte media-inferior de la puerta derecha tal como se aprecia en las fotos obrantes en el proceso, ya que no se aprecia una abolladura característica de un impacto generado por la parte frontal de una motocicleta, sino una zona de limpieza sin deformación de las puertas “. Tal como se observa en las fotografías aportadas al proceso, donde Las puertas no tienen la dureza, consistencia ni la forma necesarias para causar las heridas que describe el Informe de Necropsia de Medicina Legal , y que ocasionaron el fallecimiento del señor Edgar Ferney.

CESAR A. GUARIN SANABRIA

ABOGADO

CORREO ELETRONICO cguarin@defensoria.edu.co

CELULAR y WHATSAPP 3208568360

Por el contrario, la parte lateral derecha de una motocicleta si tiene elementos capaces de ocasionar este tipo de heridas. Esto podría confirma que el amigo motociclista de competencia ilegal fue el responsable de causar las heridas mencionadas en la necropsia, razón por la que huyó

Según el artículo 2341 del C.C., la responsabilidad civil extracontractual en principio descansa en que se tengan por satisfechos los siguientes presupuestos: dolo o culpa del llamado a responder; daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, relación de causalidad entre aquéllos y éste. De lo anterior queda claro que la mera conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, en consecuencia, en cabeza de quien la ejerce existe presunción de responsabilidad en relación a cualquier daño que pueda ocasionar, donde para enervarla debe demostrar que el daño no proviene en sí mismo del ejercicio de la actividad “peligrosa”, sino, que depende de elemento o elementos extraños, y que son la verdadera génesis del resultado, tales como: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima o de un tercero. Solo tales elementos rompen el nexo causal, e invalidan dicha presunción.

En este caso tal como quedo demostrado la culpa o hecho exclusivo fue de la víctima señor EDGAR FERNEY fue absolutamente determinante, para la ocurrencia del fatal desenlace por ser irresistible, imprevisible pues la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, por lo que no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.

EDGAR FERNEY pudo haber evitado exponerse al daño, pues imprudentemente, creo el mismo los riesgos al quebrantar sus deberes de autocuidado por lo que la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia.

De todo lo expuesto se puede concluir y no como como lo hizo la A-quo, pues la actuación del señor EDGAR FERNEY no fue prudente, siendo él quien creó el riesgo que en últimas ocasionó el daño por el que se reclama, ello al ejercer de manera ilegal piques a gran velocidad excediendo los límites permitidos y sin las precauciones que las circunstancias de peligrosidad del lugar le exigían; creando para el señor AURELIANO ROBLES conductor del vehículo una situación irresistible e imprevisible, ya que apareció al momento de él querer cruzar de forma intempestiva, sin luces sin chalecos reflectivos y a una gran velocidad que impidió una reacción más rápida de mi poderdante para evitar el impacto.

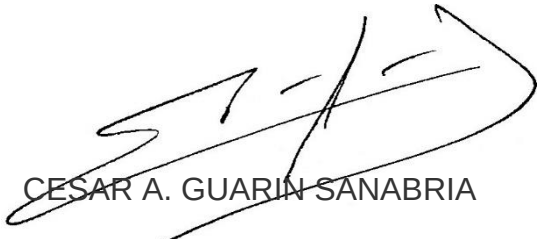
Por lo tanto, solicito se revoque el fallo impugnado y en su lugar se nieguen las pretensiones ya que de las pruebas arimadas al proceso no se puede deducir como se hizo en el fallo respectivo que la responsabilidad en el accidente de tránsito sea de mi poderdante concurrente con la victima ya que lo que se demuestra es que existe una culpa exclusiva de la víctima y de un tercero.

CESAR A. GUARIN SANABRIA
ABOGADO

CORREO ELETRONICO cguarin@defensoria.edu.co

CELULAR y WHATSAPP 3208568360

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

CESAR A. GUARIN SANABRIA

T.P.No. 78.941 del C.S.de la J.